

REGLAMENTO ESPECIAL PARA REGULAR Y CONTROLAR LOS MAYORISTAS, ALMACENISTAS O DISTRIBUIDORES DE AGUARDIENTE Y LICORES

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO HONDUREÑO PARA LA PREVENCIÓN DEL ALCOHOLISMO, DROGADICCIÓN Y FARMACODEPENDENCIA IHADFA:

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo número 145 de la Constitución de la República, el cual establece "Se reconoce el derecho a la protección de la salud. Es deber de todos participar en la promoción y preservación de la salud personal y de la comunidad. El Estado conservará el medio ambiente adecuado para proteger la salud de las personas".

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo número 148 de la Constitución de la República, el cual establece "Créase el Instituto Hondureño para la Prevención del Alcoholismo, Drogadicción y Farmacodependencia, el que se regirá por una Ley Especial".

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 54 de la Ley General de la Administración Pública, Decreto número 146-86, se establece "Las Instituciones Autónomas gozan de independencia funcional y administrativa, y a ese efecto podrán emitir los reglamentos necesarios".

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 136-89 de la Ley del IHADFA, establece: "Emitir los Reglamentos que sean necesarios en ejercicio de su independencia funcional y administrativa, de acuerdo con la presente Ley".

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 11 y el inciso m) de la Ley del IHADFA, Decreto número 136-89, el cual establece: "Son atribuciones de la Junta Directiva "Aprobar los reglamentos especiales y los internos que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Instituto".

CONSIDERANDO: Que al IHADFA, le corresponde extender resolución de registros por primera vez y renovaciones posteriores de las mayoristas, almacenistas o distribuidores de aguardiente y licores, velando el estricto cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del Artículo 3 y 29 respectivamente,

del Decreto No. 136-89, del 13 de septiembre de 1989, así como de lo establecido en el Acuerdo al Artículo 7 del Decreto número 110-93.

CONSIDERANDO: Que de Acuerdo al Artículo 7 del Decreto número 110-93, queda terminantemente prohibida la venta y expendio de aguardiente, licores y bebidas alcohólicas o embriagantes a menores de edad, así como que operen expendios de venta menos de 100 (cien) metros de establecimientos educativos, bibliotecas, iglesias y hospitales.

CONSIDERANDO: Ante la venta indiscriminada de aguardiente o embriagantes a menores de edad. Es imperativo establecer el presente Reglamento Especial para regular y controlar los mayoristas, almacenistas o distribuidores de aguardiente y licores.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 29 de la Ley del IHADFA, Decreto número 129-89, establece: "Es deber de toda clase de establecimientos comerciales, fabricantes, distribuidores y expendedores de aguardiente y de otras bebidas embriagantes al por mayor o al detalle; así como de farmacias, droguerías, laboratorios y otros de carácter privado que fabriquen, distribuyan o comercialicen productos relacionados con estupefacientes, sicotrópicos y cualesquiera otras sustancias que puedan producir dependencia o hábito, estar debidamente registrados en el IHADFA, sin perjuicio de las obligaciones que les imponen otras leyes".

POR TANTO:

ACUERDA:

EMITIR EL SIGUIENTE REGLAMENTO ESPECIAL:

REGLAMENTO ESPECIAL PARA EL REGISTRO EN EL IHADFA DE LOS MAYORISTAS, ALMACENISTAS O DISTRIBUIDORES DE AGUARDIENTE Y LICORES

CAPÍTULO I

DEL OBJETO

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto reglamentar de manera especial el Reglamento Especial para el registro en el IHADFA de los Almacenistas o Distribuidores de Aguardiente y Licores que operan en el país.

Artículo 2.- Corresponde al IHADFA realizar a nivel nacional inspecciones a los mayoristas, almacenistas o distribuidores de aguardiente y licores, cuyos informes servirán para que las Corporaciones Municipales puedan otorgar los permisos y renovación correspondientes.

CAPÍTULO II

DE LAS INSPECCIONES

Artículo 3.- En vista de que el IHADFA no dispone de una partida presupuestaria para hacerle frente a los gastos de las inspecciones a realizar a los mayoristas, almacenistas o distribuidores de aguardiente y licores, deberán sufragar los gastos en que se incurrirá en esta actividad, sobre el cual ellos están anuentes. El IHADFA en este caso se ampara en lo que señala su Ley en el CAPÍTULO IV, PATRIMONIO. Artículo 20.- El patrimonio del Instituto estará formado por: literal c) "Los ingresos que perciba por los servicios que preste mediante sus dependencias". Las cantidades que se perciban por estos conceptos se incluirán en el presupuesto del IHADFA.

Artículo 4.- El estimado de gastos en que se incurra en esta actividad como ser viáticos, hospedaje, alimentación y combustible, deben ser calculados de acuerdo a la Tabla de Viáticos en el IHADFA, tomando en consideración de distancia que existe entre la ciudad de Tegucigalpa, y el lugar donde están instalados los mayoristas, almacenistas o distribuidores de aguardiente y licores.

Artículo 5.- La cantidad de dinero en concepto de gastos del Artículo 4 del presente Reglamento a pagar por los mayoristas, almacenistas o distribuidores de aguardiente y licores debe ser depositado en una cuenta bancaria específica a nombre del Instituto extendiendo el respectivo recibo.

Artículo 6.- Los inspectores al iniciar la inspección de la ubicación de los mayoristas, almacenistas o distribuidores de aguardiente y licores deben hacerse uso del INSTRUCTIVO PARALENADO DEL FORMATO DE INSPECCIÓN.

Artículo 7.- El inspector para el cumplimiento de sus deberes debe hacerse acompañar en la inspección por el mayorista, almacenamiento o distribuidor de aguardiente y licores, o sus representantes así mismo de dos testigos que den fe que la inspección se realizó.

CAPÍTULO III

DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 8.- Queda terminantemente prohibido a los inspectores solicitar o aceptar dinero, alimentación, hospedaje, regalías de los mayoristas, almacenistas o distribuidores de aguardiente y licores.

CAPÍTULO IV

DE LAS SANCIONES Y EL PROCEDIMIENTO PARA SU APLICACIÓN

Artículo 9.- Por el incumplimiento y desobediencia de las órdenes e instrucciones giradas al empleado por la superioridad en lo relacionado con este REGLAMENTO ESPECIAL PARA EL REGISTRO EN EL IHADFA DE LOS ALMACENISTAS O DISTRIBUIDORES DE AGUARDIENTE Y LICORES, al empleado se le aplicará el Régimen Disciplinario que señala el Artículo 88 del Reglamento Interno de Trabajo del IHADFA.

CAPÍTULO V

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 10.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público y cumplimiento obligatorio.

Artículo 11.- El presente Reglamento Especial para el Registro en el IHADFA de los Mayoristas, Almacenistas o Distribuidores de Aguardiente y Licores entra en vigencia inmediatamente de la publicación en el Diario Oficial La Gaceta; y solo podrá ser reformado por la Junta Directiva del IHADFA.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil diez.

Doctor Arturo Bendaña

Presidente Junta Directiva IHADFA

Doctor Rony Efraín Portillo B.

Secretario Junta Directiva IHADFA

22 S. 2010.